

Rancagua, dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, y se le introducen las siguientes modificaciones:

a) Se eliminan los fundamentos noveno, décimo, undécimo, duodécimo y vigésimo segundo.

b) En el fundamento décimo noveno de elimina la frase “los que como se señaló, no pasaban de ser una mera expectativa en la herencia de su padre, por lo que tampoco es procedente acoger la demanda por esta vía”.

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

1º.- Que para efectos de resolver la materia que ha sido puesta en conocimiento de esta Corte, cabe considerar que de acuerdo a la prueba documental aportada al juicio, se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos:

a) Que con fecha 5 de septiembre de 2008, don Fernando Belarmino Farías Pizarro, debidamente autorizado por su cónyuge, doña Abelina del Carmen Farías Rojas, vendió a su hijo Carlos Fernando Farías Farías dos propiedades -individualizadas en la referida escritura-, por la suma total de 9 millones de pesos, que según se indica fueron pagados al contado, en dinero efectivo y a entera y total satisfacción del vendedor.

b) Que según constancia dejada por el señor notario interviniente, el vendedor don Fernando Farías Pizarro expuso “no firmar por imposibilidad física, imprimiendo su dígito pulgar mano derecha, firmando como testigo doña Yolanda del Carmen Astorga Rosales”.

c) Que con fecha 5 de junio de 2014, el comprador don Carlos Fernando Farías Farías procedió a rectificar la escritura anterior, en su



cláusula primera, en lo relativo a la inscripción de dominio de una de las propiedades adquiridas.

d) Que con fecha 31 de julio del año 2014 rola inscripción de la anterior compraventa, relativa al "resto del sitio 261 de la manzana O, de la población María Luisa, comuna de Pichilemu", de fojas 947 vta. fojas 948 N° 802 del Registro Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pichilemu, correspondiente al año 2014.

e) Que el vendedor don Fernando Belarmino Farías Pizarro falleció el 4 de septiembre de 2010, y su cónyuge, doña Abelina del Carmen Farías Rojas falleció el 4 de enero del mismo año.

f) Que tanto la actora doña Carmen Laura Farías Farías como el demandado don Carlos Fernando Farías Farías son hijos del vendedor don Fernando Belarmino Farías Pizarro y doña Abelina del Carmen Farías Rojas.

2°.- Que en el referido contexto, el tribunal desestimó las respectivas alegaciones de la demandante, en general, por no reunirse los requisitos que las hacían procedentes, decisión que conforme a los antecedentes del proceso no cabe sino compartir, aunque debiendo precisarse los siguientes aspectos.

En lo relativo a la simulación -en la que puede incluirse también la alegación referida a la causa del contrato que se impugna- la decisión que la rechaza encuentra su correcto fundamento en la falta de concurrencia de los elementos que le son propios, a partir de la definición del autor Ferrara, que la define como "la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo" (Vial del Río, Víctor;



Teoría General del Acto Jurídico; 4º Ed.; año 2000; pag. 105), a partir de la cual se extraen los requisitos que supone toda simulación: a) Existencia de una declaración que deliberadamente no se conforma con la intención de las partes; b) Dicha declaración ha sido concertada de común acuerdo entre las partes; y c) El propósito perseguido por las partes es engañar a terceros.

Es la falta de acreditación de los referidos elementos lo que conlleva a desestimar la simulación solicitada -esto es, la voluntad concertada de vendedor y comprador de celebrar un acto que no se conforma con la real intención, con el propósito de engañar a terceros- pues ninguna prueba válida se rindió para establecer dichos extremos, destinada, por ejemplo, a indagar el destino de los pagos que se dicen efectuados o cuestionar las condiciones económicas del comprador para efectuarlos, habiendo prueba testimonial contraria que sí se refiere a tal aspecto, considerando además que la actora también es hija del vendedor y de su cónyuge autorizante, al igual que el comprador, de modo que la voluntad de perjudicarla debió demostrarse fehacientemente; y todo ello teniendo presente que se trata de un acto jurídico celebrado en el contexto de una legislación que no se opone a la venta entre padres e hijos, salva la excepcional situación a que refiere el artículo 1796 el Código Civil, que no es el caso de autos.

En este sentido, no se desconoce que en materia de simulación es factible aún la prueba indirecta, deducible del contexto en que se celebró el contrato y de su propio contenido; sin embargo, también se ha resuelto que no obstante ello, debe de igual forma respetarse el principio general relativo a la carga probatoria, esto es, que quien alegue la existencia de una simulación, debe probarlo, indicándose que “al comienzo, lo único que aparece como existente es el llamado acto ostensible. Si se pretende que solamente es apariencia, no realidad o sinceridad, deberá demostrarse por quien así lo



sostiene. No puede pasarse por alto que lo normal, lo corriente, lo común, es que los actos sean sinceros, verdaderos, reales (Daniel Peñailillo Arévalo, “Cuestiones Teórico-Prácticas de la Simulación”, Rev. De Derecho, U. de Concepción N° 191, págs. 23) (C. Suprema, Rol 2284-2015).

Lo expuesto en el presente acápite se efectúa como precisión jurídica respecto a lo manifestado por el juez a quo en los fundamentos eliminados en cuanto desestimó la simulación por no existir perjuicio a la actora, entendiendo que no era posible que ésta se sintiera burlada en su derecho de herencia, ya que estando vivos sus padres, sólo tenía respecto de sus bienes una mera expectativa a la herencia, argumentación que no resulta correcta, teniendo presente que la ley expresamente dispone que la nulidad puede ser alegada por todo el que tenga interés en ello, con la única limitación que no puede pedir la declaración de nulidad absoluta la parte que ha celebrado el acto o contrato que se pretende nulo, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; y al efecto, ciertamente entre los primeros se encuentran los herederos, como es el caso de la actora, pues ataca un acto que le causa daño patrimonial, al producirse una alteración en el conjunto de bienes que tenía derecho a heredar. ■

Y en cuanto a la exigencia de “sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba”, ya los tribunales han resuelto que tal limitación debe interpretarse estrictamente, debiendo tenerse presente que las inhabilidades no se transmiten ni se transfieren, porque son personalísimas, y porque su objeto es sancionar a la persona que ejecutó el acto inmoral. Por lo tanto, la prohibición contenida en la norma aludida, como inhabilidad que es, no se transmite a los herederos del causante. Y dado que la facultad de los herederos para alegar la nulidad absoluta no deriva del causante que carecía de ese derecho, sino que es la propia ley la que se la concede, con



prescindencia de la situación de aquél, al entablar la acción de nulidad absoluta están ejercitando un derecho que les es propio.

3º.- Que respecto de la alegación relativa al estado de salud mental del vendedor don Fernando Farías Pizarro, si bien se han acompañado antecedentes médicos correspondientes a diversas atenciones, lo cierto es que aquéllos no alcanzan el grado de convicción necesario para anular un acto jurídico, como se pretende.

En tal sentido, cabe señalar que las atenciones relativas al año 2006 aparecen referidas a un atropello sufrido por aquél, con resultado de fractura en su pierna derecha, centrándose en tal aspecto sus cuidados, como se advierte de la información relativa a su evolución y tratamiento, con buen pronóstico final; siendo las siguientes atenciones acompañadas del año 2010, esto es, posteriores a la suscripción del contrato cuestionado, por lo que no resultan atingentes a la nulidad solicitada, y de todas formas su ingreso aparece originado en un caso por vómitos profusos -siendo dado de alta estable y de forma consciente-; y en otro caso, por dolor abdominal, náuseas y fiebre, y si bien en algunos pasajes se hace alusión a una desorientación o incluso a un síndrome demencial del tipo E-A, ello es tangencial al motivo de consulta principal, más cuando la misma profesional interviniente en el diagnóstico -doctora Gallegos-, agrega también que el paciente comprende órdenes simples.

Tampoco se explica convenientemente en qué consiste el síndrome referido, y si bien la recurrente lo indica como Alzheimer, no se ha precisado en qué grado, y de qué forma la eventual carencia de recuerdos remotos o recientes pudo haberle afectado para la celebración del acto jurídico impugnado en la precisa época en que lo fue, por lo que la simple mención



de tal síndrome resulta totalmente insuficiente a los efectos pretendidos por la actora.

Y en cuanto al informe elaborado por el psiquiatra Sr. Ítalo Sigala, acompañado en esta Corte, él tampoco resulta útil al efecto, pues aun cuando revela una desmejorada situación del paciente en el ámbito cognitivo, su elaboración únicamente lo fue a partir del análisis “retrospectivo” de los antecedentes clínicos del Sr. Farías Pizarro, los mismos ya antes analizados y valorados.

En todo caso, el referido informe no puede tenerse propiamente como un informe pericial, habiendo sido elaborado únicamente a petición de la actora, como en el mismo se indica, y aún si tal fuere el caso, su valoración corresponde a las reglas de la sana crítica, análisis que importa tener en consideración las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les asigne o les reste valor, tomando en consideración especialmente la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador, análisis que de acuerdo al resto de las probanzas aportadas no conduce a un único resultado posible.

En este sentido, cabe considerar que tal como indica el juez a quo, y conforme lo señala el artículo 465 del Código Civil, ante la carencia de un decreto de interdicción, los actos de quien se estima afectado en su razón, se entienden válidos, por lo que corresponde a quien alega una situación contraria la demostración fehaciente de que aquél se encuentra en la condición que se alega, debiendo tenerse presente que debe tratarse de un trastorno de la razón que impide a una persona tener la libre voluntad de obligarse y la responsabilidad de sus actos, haciéndolo absolutamente



incapaz, condición que además debe ser habitual, esto es, que "constituya el modo de ser ordinario del insano" (Claro Solar, L., *Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado*, reimp. Editorial Jurídica de Chile, Bogotá, 1992, , t. V, N° 2422, p. 103 y 104).

Lo anterior, pues se trata una persona que, a lo menos formalmente, realizó un acto jurídico en que manifiesta una voluntad en un determinado sentido, de modo tal que para dejarlo sin efecto -particularmente tratándose de una persona que ya no está-, las pruebas en dicho sentido deben ser totalmente concordantes, unívocas y de una entidad tal que permitan destruir la señalada presunción.

En el presente caso, y en el análisis conjunto de los antecedentes aportados al juicio, como se adelantó, la señalada situación no se produce.

Así, en la propia comparecencia del vendedor Sr. Farías ante el Notario concurrente en la compraventa cuestionada, nada se indica al respecto, no haciéndose indicación o reparo alguno sobre algún estado mental depreciado del compareciente y, por el contrario, se deja sólo constancia de una manifestación efectuada por él mismo relativo a su imposibilidad de firmar por incapacidad física, por lo que lo hace otra persona a su ruego. Tampoco su cónyuge, autorizante también de la escritura, hace mención alguna al efecto. Más aún, existe prueba testimonial aportada en la causa por el demandado, conformada por los testigos Juan Medina Arce y Selene Silva Guerrero, que se refiere al normal estado de salud del vendedor.

Estos antecedentes son, entonces, contrarios a lo que se sostiene por la demandante, y privan a su prueba de la concordancia y univocidad necesaria para acceder a este punto, y para ello tampoco resulta bastante la mera confesional del demandado en cuanto se indica que habría confesado administrar los dineros y cuentas del Sr. Farías -su padre- por incapacidad



física y psíquica de éste, desconociéndose el contexto de ello y el período correspondiente.

Así las cosas, aparece que no ha habido alguna declaración concreta en torno a la existencia de una efectiva alteración de las facultades, de carácter habitual, del vendedor Sr. Farías en términos de privarlo de razón al momento de la suscripción de la compraventa impugnada -septiembre de 2008- lo que impide, pues, tener por establecida la incapacidad alegada.

4°.- Que en lo relativo a la caducidad del mandato, si bien los hechos acreditados en el juicio ya referidos en el fundamento 1° anterior, pueden dar lugar a discusión sobre la eficacia o nulidad de la inscripción efectuada el año 2014, conforme a la jurisprudencia y a la propia doctrina que la misma recurrente cita en su demanda -teniendo presente para ello que dicha inscripción lo fue con fecha 31 de julio del año 2014, previa rectificación de la escritura de compraventa original (de fecha 5 de septiembre de 2008), en uso de la cláusula “se faculta al portador de copia autorizada”, en circunstancias que el vendedor había fallecido el 4 de septiembre de 2010, y su cónyuge, doña Abelina del Carmen Farías Rojas el 4 de enero del mismo año-, lo cierto es que, tal como lo señala el juez de la instancia, tal aspecto no fue solicitado en lo petitorio de la demanda, sino que todas las peticiones de la actora lo fueron en relación a la nulidad de la compraventa original, cuestión que, en tales condiciones, no resulta posible subsanar.

La falencia anterior se ve reforzada si se advierte que tampoco ha existido unanimidad en torno a la sanción procedente en una situación como la descrita, si tal fuere el caso; y es así como también se ha resuelto que en dicho evento no es la nulidad la sanción correcta, sino la inoponibilidad (C. Suprema, Rol N° 2333-03).



Tolo lo anterior, hacía necesario una específica alegación en torno a este punto por parte de la actora, de modo tal de provocar la discusión jurídica correspondiente, y así poder resolver el tribunal con plenitud de facultades, previo debate pertinente.

5º.- Que tampoco resulta atendible para los efectos solicitados por la actora, la cita el artículo 408 del Código Orgánico de Tribunales, toda vez que si bien la persona que firmó a ruego tanto del vendedor Sr. Fernando Farías Pizarro como su cónyuge autorizante doña Abelina del Carmen Farías Rojas, por imposibilidad de ambos, fue la cónyuge del comprador, doña Yolanda del Carmen Astorga Rosales -que puede considerarse con un interés contrario a aquéllos- ésta, sin embargo, no tiene la calidad de “otorgante”, que es la situación que repugna el artículo antes citado, debiendo calificarse, entonces, como siempre tercero, opción que también permite la norma, por lo que, siendo así, la escritura no adolece de vicio por esta vía.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete.

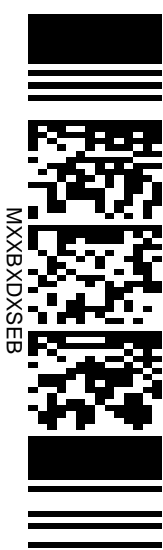
Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción del Ministro Sr. Jorge Fernández Stevenson.

Rol Corte Civil 146-2018.

No firma el Ministro Titular Sr. Vásquez, por encontrarse con su feriado legal; no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.





MXXBXDXSEB

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Jorge Fernandez S. y Abogado Integrante Claudio Andres Sepulveda D. Rancagua, dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

En Rancagua, a dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.